

## JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto:

Conciliación Prejudicial

Radicación

11001-33-43-060-2017-00109-00

Demandante

WILMA ROCÍO PEDROZA ULLOA

Demandado

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tema

Remite por competencia

#### 1. ANTECEDENTES

En audiencia del 7 de abril de 2017 celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre la señora WILMA ROCÍO PEDROZO ULLOA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, siendo remitido el asunto a esta Jurisdicción para su aprobación.

#### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Acerca de la naturaleza de la controversia conciliada

En el acta del 7 de abril de 2017 se precisa que las pretensiones de la conciliación son las siguientes:

"PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2017-01-031153, acto administrativo de fecha 27/01/2017. SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señor (a) WILMA ROCÍO PEDROZO ULLOA la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.167.965) por la reliquidación de los conceptos Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas extras; incluida la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.878.249), por concepto de viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro."

#### 2.2 Acerca de la competencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende conciliar los efectos de un acto administrativo entre una entidad pública y uno de sus servidores¹ sometido a una relación legal y reglamentaria, se concluye que el presente asunto debe ser repartido entre los juzgados que conocen de los asuntos propios de la Sección Segunda.

En efecto, la solicitud de conciliación se presentó invocando como medio de control a precaver el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento en materia laboral corresponde a la Sección Segunda conforme lo dispone el Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tanto el asunto ha sido repartido a un juzgado que conoce de asuntos propios de la Sección Tercera, se tiene que carece de competencia para pronunciarse acerca de la aprobación del acuerdo conciliatorio, de forma que no se aprehenderá el conocimiento del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Profesional Universitario 204404 de la Planta Globalizada según se indica a folio 53 del expediente



# JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Página 2

asunto y se remitirá a la Oficina de Apoyo para su reparto entre los juzgados de este circuito que conocen de los asuntos propios de la Sección Segunda, cuya naturaleza se ha definido en el Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 y en el Numeral 7 del Artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de este circuito que conocen de asuntos propios de la Sección Segunda.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO Nº se notificó a las partes la providencia hoy DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario